Proposición

ACTO Nº 11 CONTUNA

Jef 09/17

Derobodo

Votos St = 26

ración de Justicia 10 = 6

Sustitúyase el artículo 8º del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

ARTÍCULO 8. NATURALEZA. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de competencia que consagran los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la presente ley.

El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016, será parámetro de interpretación de la presente Ley Estatutaria.

HERMAN PENDER

SERPO

Ly (D)

Jerde Votos SI = 26 de la m = 6

Sustitúyase el artículo 61 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP <u>acreditados por el Gobierno Nacional</u> realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, o cuando la conducta sea de aquellas que están expresamente excluidas en el inciso

anterior de esta ley, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

- 1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.
- 2. Será de competencia de la jurisdicción ordinaria, cuando la ejecución de cualquiera de las conductas mencionadas haya iniciado con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.
- 3. La jurisdicción ordinaria tendrá competencia respecto de cualquiera de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos.

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de ésta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 42 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley . Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVJRNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas <u>a las que se refieran las compulsas</u>, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, por lo que también será competente para conocer de los atentados contra la vida y la integridad personal en todas sus formas, así como de los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH; además de todos los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado culquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto también abarcará conductas desarrolladas por miemebros de la fuerza pública con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales". También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Sustiluyose

Modifiquese el artículo 62 del Proyecto de Ley Estatuaria para la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, así:

ARTÍCULO 62. COMPETENCIA PERSONAL. El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores.

Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia. La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de los disidentes, entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017. También mantendrá la competencia respecto de aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de organizaciones criminales. En caso de discusión sobre a cuál jurisdicción corresponde la competencia en los casos que contempla este párrafo, el conflicto se resolverá según el mecanismo previsto en el artículo transitorio 9º del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las personas cuya competencia <u>revierta a mantenga</u> la jurisdicción ordinaria, <u>respecto de los desertores</u>, de conformidad con el párrafo anterior, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.

En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaboradores por las FARC-EP así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno Nacional durante el proceso de dejación de armas.

terde tero nº 11 Corountos Oct oglit Denoloado Voros SI-26 No = d El Gobierno Nacional, recibirá los listados de los integrantes de las FARC-EP hasta el 15 de agosto de 2017. Estos serán recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno Nacional para efectos de su acreditación. Estos listados tendrán el carácter de reservados y serán remitidos a las autoridades competentes. La violación a esta disposición dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente.

La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado presentado por las FARC-EP al Gobierno Nacional. En ningún caso podrán reabrir el estudio de las acreditaciones previamente revocadas o no acreditadas.

La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.

PARÁGRAFO 3. En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieren como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley.

PARÁGRAFO 4. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán ser corroborados a través de otros medios de prueba.

PARÁGRAFO 5. La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1 del artículo 61 de esta ley.

3

Dem # 11
Carrentes
Oct 09/17
Deobacob
Voros STZ 26
NO = 9

Suprimase el artículo 85 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NUEVO) ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. La Sala de definición de situaciones jurídicas, en los casos de su competencia, podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la pena o sanción impuesta por la justicia ordinaria u otros órganos sancionadores del Estado diferentes al Tribunal para la Paz, cuando los aportes del actor del conflicto a la búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas y la construcción de una paz estable y duradera, permiten inferir razonablemente que no hay necesidad de cumplir los fines de la sanción

ELSON GENERAL

Proposición

Sustitúyase el artículo 19 "Requisitos para acceder al tratamiento Especial" del proyecto de Ley Vones 008/17 Senado y 016/17 Cámara Estatutaria de Administración de Justicia para la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual quedara así:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencias que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves: (i) la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRNR que lo requieran, (ii) la negativa a aportar verdad plena. La obligación de aportar verdad plena implica entre otros: aportar información, cuando se disponga de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado, (iii) la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y (iv) la negativa de reparación de las víctimas en los términos establecidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2017.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJRNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

ACTO NO 11 CONTINTOS CAL DO 17 DEARWARD VOTOS SIZ

Elimínese el artículo 98 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración No = de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

19 25

ARTÍCULO 98. REGLAS ESPECIALES TRANSITORIAS. Mientras el Congreso de la República expide las normas procesales de que trata el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, los magistrados y fiscales seguirán las siguientes reglas especiales:

- 1. Salvo los casos consagrados expresamente en esta ley, las salas, para el soló efecto de la práctica de pruebas, podrán limitar derechos fundamentales, con las mismas competencias de los jueces de control de garantías.
- 2. Las salas de la JEP, podrán ordenar y practicar pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte.
- 3. Con fundamento en el reglamento de la JEP, y con el fin de evitar dilaciones procesales, los magistrados podrán limitar razonablemente el principio de oralidad y determinar los casos en que prevalece el sistema escrito.
- 4. Las normas procesales de la JEP que se expidan con posterioridad a la aprobación de esta ley deberán respetar los modelos procesales, los parámetros y los principios señalados en el Acto Legislativo 01 de 2017, así como los contenidos establecidos en el capítulo 5.1.2., numerales 1 a 75 del acuerdo de paz.

FISCAL GENERAL

Horror Parsons.

1223



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

21 = 4 NOLOS NO = 51 NOLOS NO = 51

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara - "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Modifíquese el inciso 3 del artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria, que quedará así:

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el Acto legislativo 01 de 2017, así como las normas del Derecho Penal Internacional.

VIVIANE MORALES HOYOS SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO LIBERAL Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,
Roosvelt Rodríguez
Presidente Comisión Primera – Senado de la República.
Carlos Arturo Correa
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Jerdu ACTD # 11 CONTUNTOS Oct OG/17 NGGNDS NOTOS NO= 21 SI = \$

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5° de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 22 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I - Proposición.

ARTÍCULO 22. DERECHO APLICABLE. Para efectos del SIVJRNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017.

Samuel Hoyos Mejía.

Representante a la Cámara.

Lerde ACTO # 11 CONTUNING Oct 09/17 NECROS NOTOS NU = 3

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el último inciso del art. 22 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017 y complementariamente las normas contenidas en el presente artículo.

Angélica Lozano Correa

Representante Partido Álianza Verde

Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

136 3.72 136 5.72



CONTUNTAS NOTOSON= 21 NEGRODA NOTOSON= 21 21

Proposición Aditiva

Adiciónese al inciso 1 del artículo 20 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz número 08 de 2017 la disposición quedando así:

ARTÍCULO 22. DERECHO APLICABLE. Para efectos del SIVJRNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. Los magistrados de la Jurisdicción Especial de Paz y los de la Sala de Investigación y Acusación, al momento de calificar las conductas o establecer los criterios de responsabilidad penal de los sometidos al sistema, deberán garantizar que todos ellos se aplicará de manera equitativa el mismo marco jurídico legal basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y las normas y principios del Derecho Penal Internacional.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Publica, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017, sin menoscabo de las normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aplicables, así como de los derechos constitucionales de quienes se acojan a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Jairo Andra Mina M

Dime on 120 nives 02

17 Senado y 016 PEGADO ón especial para

Modifíquese el artículo 151 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 151. REVISIÓN DE TUTELA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan en favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz, ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela; sin embargo, si la Corte Constitucional lo considera pertinente, podrá exigir que aquella sea concordante con su decisión.

Paloraly



JETS 4211 CONTINUES OF 09/17. 2:44 8M.

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017-CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 21 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. SEGURIDAD JURÍDICA. Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley $_{7}$ o en las normas de procedimiento o en el reglamento.

Cordialmente,

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ

Representante a la Camara

Departamento Valle del Cauca

Partido Cambio Radical

29°10:20

Modifiquese el artículo 66 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

También se entenderá que existe conocimiento basado en la información disponible cuando el superior sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señores,
Roosvelt Rodríguez
Presidente Comisión Primera – Senado de la República.
Carlos Arturo Correa
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5° de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique el **Artículo 66** del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I - Proposición.

ARTICULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

Cordialmente

Samuel Hoyos Mejía Representante a la Cámara



Comisión Primera Constitucional Permanente

CONJUNTOS 18 = CH ZOTOV Sr=

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara - "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Sustitúyase el artículo 66 del Proyecto de Ley Estatutaria, que quedará así:

ARTICULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. Respecto a la responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados se aplicarán los estándares establecidos en el Código Penal Colombiano y en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Penal Internacional (DPI).

> VIVIANE MORALES HOYOS SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO LIBERAL

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señores, Roosvelt Rodríguez Presidente Comisión Primera – Senado de la República. Carlos Arturo Correa Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes. ACLO # 11 COMMUNIOS. NECUDO NECUDO 21 St = 1 St = 1

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5º de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 83 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I – Proposición.

ARTÍCULO 83. FUNCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.
- b. Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la JEP conforme a los requisitos establecidos en el SIVJRNR, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa detallada y exhaustiva en los

supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de verdad y reconocimiento de responsabilidad.

- c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 78 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario;
- d. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado, teniendo en cuenta el impacto del mismo sobre los pueblos étnicos y raciales, cuando ello sea pertinente.
- e. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.
- f. A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de amnistía o indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una más delitos los determinante en participación representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u

otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

- g. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.
- h. Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, incluyendo la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.
- i. Recibir la información procedente de organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, Étnica y Popular, cuando se trate de los siguientes delitos, cometidos en el marco de disturbios internos o el ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales, u otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se han producido, se puede concluir que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

En estos casos la Sala aplicará mecanismos de cesación de extinción de procedimientos i consistentes en responsabilidad y sanción penal o podrá remitir dicha información a la sala de amnistía o indulto para lo de su competencia según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1820 de 2016. -

- j. Ordenar la renuncia a la persecución penal respecto a personas v que, habiendo participado directa o indirectamente en el conflicto armado siendo menores de edad en el momento de realizarse la conducta ilícita competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amnistiables, de conformidad con lo establecido en los principios adoptados por la Organización de Naciones Unidas en esta materia.
- k. Proferir resoluciones de renuncia a la persecución penal, cesación de procedimiento, suspensión de la ejecución de la pena, extinción de responsabilidad por cumplimiento de sanción y las demás resoluciones necesarias para definir situación jurídica...
- 1. Conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Presente Ley Estatutaria.

Samuel Hoyos Mejía.

Representante a la Cámara.

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señores, Roosvelt Rodríguez Presidente Comisión Primera – Senado de la República. Carlos Arturo Correa Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes. ACTO # 11 CONTUNTOS WEGDDD CONTUNTOS WEGDDD CONTUNTOS CONTUN

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5° de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique el **numeral 19 del Artículo 115** del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I - Proposición.

ARTÍCULO 115. FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo ejercerá las siguientes funciones transitorias y permanentes:

19) Celebrar contratos y convenios en particular para generar alianzas y coordinaciones con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, organismos multilaterales, de cooperación, gremios, ONG's, escuelas judiciales y universidades, autoridades y organizaciones indígenas, entre otros. Cuando el monto exceda los 1.000 salarios mínimos deberá ser aprobado por el órgano de gobierno de la JEP, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Cordialmente

Samuel Hovos Mejía Representante a la Cámara



MECODO NOTOS MEZZ NOTOS MEZZ SIE

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO -016 DE 2016 CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ." (Primer Debate)

Elimínese el numeral 19 del artículo 115, del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO -016 DE 2016 CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ." El cual reza:

19-) Celebrar contratos y convenios en particular para generar alianzas y coordinaciones con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, organismos multilaterales, de cooperación, gremios, ONG's, escuelas judiciales y universidades, autoridades y organizaciones indígenas, entre otros. Cuando el monto exceda los 1.000 salarios mínimos deberá ser aprobado por el órgano de gobierno de la JEP.

Justificación:

El Estado tiene la obligación de salvaguardar los dineros públicos, y que así el uso de recursos se de en medio de este marco jurídico creado para beneficiar a las FARC, no puede desconocerse que tiene que protegerse, y seguir el régimen de contratación estatal, justamente por esa misma condición.

Tenemos unos antecedentes terribles, por lo tanto, no podemos abrir una puerta que vaya a terminar en el detrimento patrimonial de los colombianos, por lo tanto, es necesario que esto se proteja, y no se permita que se contrate por fuera del régimen legalmente establecido.

Cordialmente.

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B Teléfonos 3828000 ext. 3393 Email: mariafdacabal@gmail.com



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ACTD # W CONJUNIOS OCT OG/17 NEGADA SIZ'I NO = 82

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara - "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Modifiquese el inciso 1 del artículo 20 del Proyecto de Ley Estatuaria, que quedará así:

0

ARTÍCULO 20. DEBIDO PROCESO. Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.

VIVIANE MORALES HOYOS SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO LIBERAL

200

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:

Constencia ACTO Nº 11 CONTUNTOS Oct 09/17 Ec.05 Pen

Adiciónese un parágrafo al art. 20 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo: Las autoridades que conforman el SIVJRNR y en especial el Tribunal de Paz, deberán aplicar en sus decisiones el principio de coculpabilidad penal, en virtud del cual deberán tener en cuenta las condiciones de que trata el último inciso del art. 13 de la Constitución Política, así como las demás condiciones de marginalidad, pobreza, ignorancia extrema o circunstancias análogas, en cuanto las mismas hayan podido influir en la comisión de la conducta penal, como un criterio de especial consideración en la valoración del injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, así como su necesidad.

En igual sentido se deberá tener en cuenta para la valoración del reproche penal, la preponderante posición social que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio, ministerio, así como la jerarquía política, civil, militar o que se detenten dentro de la organización al margen de la ley, como un factor de mayor punibilidad.

Cordialmente:

Zavac - 1 -

53901 AMAIN

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores, Roosvelt Rodríguez Presidente Comisión Primera – Senado de la República. Carlos Arturo Correa Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes. NECADO MO = 55 CONTUNTOS CONTUNTOS SE 4

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5° de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 39 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I - Proposición.

ARTÍCULO 39. AMNISTÍA. A la finalización de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano puede otorgar la amnistía más amplia posible. A los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia, se otorgará la Amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera, según lo determinado en la Ley 1820 de 2016, en el Decreto 277 de 2017, en el Decreto 1252 de 2017 y en esta ley.

Al momento de determinar las conductas amnistiables o mauitables, se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de la amnistía o indulto, cuando no existiera en el derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiera acusado a los rebeldes o a otras personas acúsadas de serlo.

PARÁGRAFO 1: La conexidad con el delito político se regirá por las reglas consagradas en la Ley 1820 de 2016 de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales, y en esta ley. Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los

mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes.

PARÁGRAFO 2: La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual y/o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación.

Samuel Hoyos Mejía. Representante a la Cámara.

NECEDOD 015 55 04 06/12+ CONTINUEZ YOUD NOIL

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017-CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se ELIMINE el inciso 3 del artículo 40 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso

de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Cordialmente,

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Représentante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señores, Roosvelt Rodríguez Presidente Comisión Primera – Senado de la República. Carlos Arturo Correa Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes. ACLUDE 11 CONTINUES 0 4 0 0/17 CONTINUES SLE \$

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5° de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 40 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I - Proposición.

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso

de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Cordialmente,

Samuel Hayos Mejía.

Representante a la Cámara.

(Sanda v 016 de 21)

Senda v 016 de 21)

Senda v 016 de 21)

Modifiquese el artículo 40 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado a quien se oponga a la declaratoria de extinción de dominio.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Paloma Vakus



11 50 40030 PE SE PO CONJUNTO? CONJUNTO?

Solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **MODIFIQUE** el artículo 40 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar. Lo anterior, será interpretado por los jueces con apovo en criterios de equidad, lógica y la sana crítica. La carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas

MVV



en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Molung wurd.
Robertos Loan 2.



ACTO # 11 CONJUNTOS 000 00/17 WEGROD NO = 8

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO -016 DE 2016 CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ." (Primer Debate)

Elimínese la parte final del inciso segundo y el inciso tercero del artículo 40 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO -016 DE 2016 CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.". El cual quedará así:

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho innueble antes de la PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B Teléfonos 3828000 ext. 3393 Email: mariafdacabal@gmail.com



Justificación:

Es preocupante que nos enfrentemos con este proceso de Paz a ser descertificados, y ahora con este artículado tambien nos vamos a enfrentar a la violación de la normatividad internacional, como la Declaración de Principios de Basilea (1988); el Convenio de Estrasburgo contra el Blanqueo de Capitales (1990); las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (1990); el Convenio de Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo (1999); la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Trasnacional (2000) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003). En el continente americano, el Reglamento modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la OEA (reformado en 2002), Declaración de Caracas (1990), de Cartagena (1991), Convención Interamericana contra la Corrupción (1996), Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002), y las guías del Grupo de Acción Financiera de Lationamérica (Gafilat), La convención de Viena, convenciones aprobadas y ratificadas por el Estado colombiano, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

En esta ley estatutaria, no solo reza la impunidad para quienes han generado terror en nuestro país, sino que vamos a quedar como un país que no cumple con sus compromisos internacionales en materia de recuperación de bienes.

Esta legislación vulnera tambien flagrantemente el artículo 58 de la constitución, que defiende los bienes adquiridos lícitamente, con esta normatividad que se pretende aprobar, el Estado dejará de cumplir la obligación de garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, nuevamente premiando el crimen frente a quienes han hecho las cosas de forma decente y legal.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B Teléfonos 3828000 ext. 3393 Email: mariafdacabal@gmail.com

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se Modifique el artículo 41 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. DELITOS NO AMNISTIABLES. No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, crímenes de agresión y los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Tampoco son amnistiables o indultables en el SIVJRNR, los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley 1820 de 2016 de amnistía.

Cordialmente,

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento Valle del Cauca

Partido Cambio Radical

Jan 2007

Modifíquese el artículo 41 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 41. DELITOS NO AMNISTIABLES. No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión en ningún caso serán amnistiables.

Tampoco son amnistiables o indultables en el SIVJRNR, los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley 1820 de 2016 de amnistía.

NECES OF 255 SI = 4 ACT OF 17: SI = 4



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ACTO # 11 CONSULTA NOTOS MO = 82 1 VOTOS MO = 82

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara - "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Modifiquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatuaria, que quedará así:

ARTÍCULO 2. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - en adelante el SIVJRNR- se denomina Jurisdicción Especial para la Paz. Los objetivos del componente de justicia del SIVJRNR son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, garantizar la no repetición, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, en especial respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.

VIVIANE MORALES HOYOS SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO LIBERAL

20,00



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ACTD # 11 CONJUNTAS Oct 09/17 NEGADA NOTOS NO = 25

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara - "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley Estatuaria, que quedará así:

ARTÍCULO 25. LA PAZ COMO PRINCIPIO ORIENTADOR. Todos los operadores de la JEP deberán interpretar las normas pertinentes y tomar sus decisiones teniendo como principio orientador que la paz, como derecho síntesis, es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos. En este sentido, el Acuerdo Final será parámetro obligatorio de interpretación de las normas que rigen la JEP.

VIVIANE MORALES HOYOS SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO LIBERAL

> 100 13 50'12



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara - "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Modifiquese el artículo 36 del Proyecto de Ley Estatutaria, que quedará así:

ARTÍCULO 36. DERECHO DE DEFENSA. Ante todos los órganos de la JEP las personas podrán ejercer su derecho de defensa, según lo escojan, de manera individual o de forma colectiva, por ejemplo, como antiguos integrantes de una organización o por medio de la organización a la cual hayan pertenecido. Podrá ejercer como defensor ante el SIVJRNR cualquier abogado acreditado como tal ante los órganos correspondientes de su país de residencia. El Estado ofrecerá un sistema autónomo de asesoría y defensa -gratuita si el solicitante careciere de recursos-, que será integrado por abogados defensores colombianos debidamente cualificados y cuyo mecanismo de selección será definido conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016, antes de iniciar su funcionamiento las Salas y el Tribunal para la Paz de la JEP. A decisión del interesado, se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia.

VIVIANE MORALES HOYOS SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO LIBERAL

200 /2 X

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores, Roosvelt Rodríguez Presidente Comisión Primera – Senado de la República. Carlos Arturo Correa Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes. ACTO WEIL

CONJUNTAL

OCT OGLIT

NEGADO

VOTOS WEZZ

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5° de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 18 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I – Proposición.

Artículo 18. La Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la JEP, conforme a lo establecido en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final, podrá determinar criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante en la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal con base en criterios de ponderación y razonabilidad.

Cordialmente,

Samue Hoyds Meljía.

Representante a la Cámara.

16.00.10 10.00.10

Modifiquese el artículo 152 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 152. PROHIBICIÓN DE EXTRADICIÓN. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición activa o pasiva respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no de extradición, en sus modalidades activa y pasiva, se aplicará únicamente a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR.

Esta garantía sólo operará para quienes entreguen información relativa al narcotráfico, delaten a sus socios, colaboradores y testaferros, develen las redes y rutas, y hagan entrega efectiva de bienes y recursos derivados de esta actividad.

10402 NO = 100 SOLON SOL

sauver Horos M.

PROPOSICIÓN ADITIVA:

Adiciónese un inciso final al art. 30 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Sin perjuicio de lo contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2017, para ocupar un cargo de elección popular se deberá como mínimo estar cumpliendo progresivamente con las sanciones especiales y alternativas contempladas en el artículo 129 y siguientes de esta ley.

Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

Has hell

04 00/13 CONDAND)

VOTOS 10 = 15

ANOLOGICA OF CAL CALL ON

ters # 09 Consurtes Od 3/17

Modifíquese el artículo 162 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

ARTÍCULO 162. VIGENCIA. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación, y deroga expresamente el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 898 de 2017.

FISOL GENERAL

ACTS W2 1/ CONTUNTOS Oct og/17. DPWBASO. VOTOS SI=

terda
ACTO Nº 11
Consuntes
Oct oal 17
Openbado
Votos SI = 20

Sustitúyase el artículo 61 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP <u>acreditados por el Gobierno Nacional</u> realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, <u>o</u> <u>cuando la conducta sea de aquellas que están expresamente excluidas en el inciso</u>

Jano Ta

anterior de esta ley, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

- 1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.
- 2. Será de competencia de la jurisdicción ordinaria, cuando la ejecución de cualquiera de las conductas mencionadas haya iniciado con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.
- 3. La jurisdicción ordinaria tendrá competencia respecto de cualquiera de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016, siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de dicha fecha de conformidad con los incisos 4 y 5 y sin perjuicio de los dispuesto en el inciso 2, del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

から

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación-activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de ésta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 42 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley . Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVJRNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas

personas <u>a las que se refieran las compulsas, de conformidad a lo dispuesto en el literal</u> b) del artículo 78 de esta ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, por lo que también será competente para conocer de los atentados contra la vida y la integridad personal en todas sus formas, así como de los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH; además de todos los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicito también abarcará conductas desarrolladas por miembros de la fuerza pública con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales". También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.